



H. XVII AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE LA PAZ S. C. S.
2021-2024



DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD.

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

"2024, Año del Cincuentenario de la Conversión del Territorio Federal a Estado y Soberano de Baja California Sur y Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo"

La Paz, B.C.S., a 12 de Julio de 2024.

Oficio No. DOP/0434/2024.

Asunto: Contestación a la solicitud de **Folio 030077624000358.**

C. María del Carmen Velázquez Romero

Presente.

La suscrita Arq. Yuriko Yesenia Corona Yuen, en mi carácter de Directora de Obras Públicas con fundamento en los artículos 1, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, y 13 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en correlación con las atribuciones que me confieren el artículo 95 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, me permito dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con folio **030077624000358**, presentada en la Plataforma de Transparencia Nacional en fecha **03 de julio de 2024**, por medio de la cual requiere lo siguiente:

Solicito información respecto a la unidad deportiva "El Piojillo", así como el parque lineal "El Piojillo", ambos en la ciudad de La Paz, Baja California Sur:

A). - Solicito acuerdo. Dictamen, oficios o análogos donde se autorice el presupuesto para cada una de las obras mencionadas, incluyendo monto.

B). - Solicito el avance en porcentaje de cada una de las obras al día 30 de junio de 2024, así como fecha programada para la inauguración al público.

C). - Solicito la cantidad de dinero utilizado del presupuesto para dichas obras al día 30 de junio de 2024.

D). - Si dichas obras serán realizadas por etapas, solicito los proyectos de cada obra en cada una de sus etapas, o el proyecto único de ser el caso.

En lo que respecta a los puntos **A, B, C y D** de su petición de información pública, me permito informarle que se hizo una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos y bases de datos que obran en esta Dirección, con la información proporcionada Unidad Deportiva "El Piojillo" así como el parque lineal "El Piojillo" de la cual se desprende la conclusión siguiente: **No se encontró documento alguno que guarde relación con lo peticionado, toda vez que no es una obra ejecutada por parte del H. Ayuntamiento**, por lo tanto, no se tiene referencia de cualquier información derivada de su solicitud.

En ese sentido, se hace necesario destacar que de conformidad con lo establecido en el apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el apartado "B" del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; los artículos 1, 3 fracción VII, 4, 11, 12, 18, 19, 20, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 4, 5 fracciones VIII, X y XVI, 8, 9, 14, 15, 16, 20, 23 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se arguye que el derecho de acceso a la información pública es respecto de aquella que genere, posea o administra, obtenga, adquiera, transforme por parte de los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones

Bld. Luis Donaldo Colosio Murrieta e/ Carabineros y Deportistas. Tel: (612) 12 379 00 Ext. 2721



H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE LA PAZ S. C. B.
2021-2024



DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD.

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión del Territorio Federal a Estado y Soberano de Baja California Sur y Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”

que expresamente les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos.

En relación a ello, se tiene que las contrataciones de obra que realice el H. Ayuntamiento de La Paz, se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cual establece que se tiene como obligación observar las contrataciones a través de los procedimientos de licitación pública, por invitación restringida a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas el Estado de Baja California Sur, la cual prevé en su artículo 24, que es requisito contar con el oficio de autorización correspondiente emitido por desarrollo, autorización de la Tesorería Municipal, por cuanto al presupuesto.

Por lo que, las atribuciones señaladas en el artículo 95 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, son desplegadas una vez que se cuenta con lo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, a no haberse designado, aprobado recurso para la ejecución de la obra en comento, la información solicitada no fue adquirida, transformada y/o procesada, advirtiéndose que me encuentro en la imposibilidad material y legal de poner de su conocimiento lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, interpretado a contrario sensu, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 139. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información y en su caso ponerla a disposición del solicitante.” (sic)

Luego entonces, no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que dicha información deba obrar en nuestros archivos, por lo que, como ya quedo demostrado en el presente escrito.

En ese sentido, no se considera necesario que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de La Paz, declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Lo anterior aplicable al criterio de interpretación para sujetos obligados, reiterado vigente con clave de control: SO/007/2017 y al criterio de interpretación para sujetos obligados, reiterado histórico con clave de control: SO/007/2010, sustentado por el Comité de Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se transcribe a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia



DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD.

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

“2024, Año del Cincuentenario de la Conversión del Territorio Federal a Estado y Soberano de Baja California Sur y Año del 75 Aniversario de la Publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo”

confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Ahora bien, actuado bajo el principio de máxima publicidad consagrados en el en el apartado “A” del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado “B” del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como en los artículos 21 y 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, le informo **“Construcción del Parque Deportivo Libramiento Norte de La Paz”** además de la **“Construcción de ciclovía y andador peatonal en libramiento Daniel Roldán y carretera Transpeninsular”**, en el Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, corresponde al Programa de mejoramiento Urbano 2023, “MI MÉXICO LATE”, ejecutado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU). Al respecto podrá encontrar información referente a los proyectos mencionados, en la siguiente dirección electrónica: https://mimexicolate.gob.mx/programa-de-mejoramiento-urbano/la_paz_op/

Sin otro particular, reciba la seguridad de mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE.

Arq. Yuriko Yesenia Corona Yuen
Directora Obras Públicas del H. XVII Ayuntamiento de La Paz.



C.c.p.- Lic. Mauro Aram Rodríguez Flores. -Enlace de Transparencia de la DGGIC.-conocimiento Archivo*



SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL DIRECCIÓN TÉCNICA DE CABILDO

"2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur"
"2024, Año del 75 Aniversario de la publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo"
"Julio, mes del padre Juan María de Salvatierra"

La Paz, Baja California Sur, a 05 de julio de 2024.

Oficio Número: SG/DTC/1895/2024.

ASUNTO: Se contesta solicitud de información

No. DE FOLIO: 030077624000358.

**C. MARIA DEL CARMEN VELAZQUEZ ROMERO
P R E S E N T E.-**

Me refiero a solicitud de acceso a la información con folio 030077624000358, tramitada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, por Usted, en fecha 03 de julio de 2024.

"Solicito información respecto a la unidad deportiva "El Piojillo", así como el parque lineal "El Piojillo", ambos en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

- A) Solicito Acuerdo, Dictamen, Oficio o Análogos donde se autorice el presupuesto para cada una de las obras mencionadas, incluyendo montos.*
- B) Solicito el avance en porcentaje de cada una de las obras al día 30 de junio de 2024, así como fecha programada para la inauguración al público.*
- C) Solicito la cantidad de dinero utilizado del presupuesto para dichas obras al día 30 de junio de 2024.*
- D) Si dichas obras serán realizadas por etapas, solicito los proyectos de cada obra en cada una de sus etapas, o el proyecto único de ser el caso." (sic.)*

En relación con los puntos B), C) y D), me permito informarle que en análisis de la información solicitada se advierte que la misma no forma parte de las facultades de esta Dependencia a mi cargo, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de las atribuciones que me fueron conferidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur; en consecuencia, es información que no fue generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión; motivo por el cual me encuentro en la imposibilidad legal de poner de su conocimiento la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, y así como 15 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, interpretados a contrario sensu.

Por cuanto hace a lo solicitado en el punto A), que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, es facultad del H. Cabildo de La Paz el acordar el destino o uso de los recursos para obra; ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, es facultad de esta Dirección a mi cargo el llevar el registro de los puntos de acuerdo, dictámenes y resoluciones que se desahoguen en las sesiones de cabildo; en ese sentido, se tiene que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de esta Dirección Técnica de Cabildo, así como los órdenes del día de las sesiones de H. Cabildo de La Paz, se no se encontró información alguna al respecto.

Se hace necesario destacar que de conformidad con lo establecido en el apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el apartado "B" del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; los artículos 1, 3 fracción VII, 4, 11, 12, 18, 19, 20, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 4, 5 fracciones VIII, X y XVI, 8, 9, 14, 15, 16, 20, 23 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se arguye que el derecho de acceso a la información pública es de respecto de aquella que genere, posea o administra, obtenga, adquiera, transforme por parte de los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego entonces, se tiene que a efectos de que se desplieguen las atribuciones señaladas en el artículo 37 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por cuanto el tema que nos ocupa, es necesario que el tema sea tratado en Sesión de Cabildo. Por lo que, al no obrar tema que guarde relación al respecto en las sesiones del H. Cabildo de La Paz; me



SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL DIRECCIÓN TÉCNICA DE CABILDO

"2024, Año del Cincuentenario de la Conversión de Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur"
"2024, Año del 75 Aniversario de la publicación del Acuerdo de Colonización del Valle de Santo Domingo"
"Julio, mes del padre Juan María de Salvatierra"

encuentro en la imposibilidad material y legal de poner de su conocimiento la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, interpretado a contrario sensu, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 139. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información y en su caso ponerla a disposición del solicitante." (sic.)

En ese sentido, no se advierte obligación alguna de contar con la información peticionada; por lo que, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de La Paz, declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Lo anterior aplicable al criterio de interpretación para sujetos obligados, reiterado vigente con clave de control: SO/007/2017 y al criterio de interpretación para sujetos obligados, reiterado histórico con clave de control: SO/007/2010, sustentado por el Comité de Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se transcribe a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN TÉCNICA
DE CABILDO

ATENTAMENTE:
LA DIRECTORA TÉCNICA DE CABILDO
DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

LIC. VIRGINIA DEL PILAR VILLAVICENCIO HIGUERA